

## CAPITULO III

DE LA RESTITUCION QUE HA DE MANDAR HACER  
EL CONFESOR,  
EN EL ARTICULO Ó PELIGRO DE LA MUERTE.

## ARTICULO I.

*De la restitucion de la honra.*

P. A qué debe obligar el confesor al moribundo, que quitó á otro injustamente la fama?

R. Que está obligado por sí, ó si no puede, por medio de otro, á restituir la fama que quitó. Est. com. Busemb. trac. 5. á 6.

P. Si no puede restituir la fama, estará obligado á compensar el daño con dinero?

R. Que no; si no es en caso que por la pérdida de honra haya padecido el des-

honrado menoscabo en los bienes de fortuna.

P. Si solamente haya de desdecirse delante de los que infamó?

R. Que debe reparar todo el daño, que por su infamia y testimonio causó. Lug. de Just. et Jur. disp. 15. sect. 2. n. 15.

P. Qué deba hacer si publicó injustamente el delito verdadero de otro?

R. Que está obligado de la misma manera, á todos los daños de su injusta publicacion. Lug. ibid. n. 22.

P. Cómo ha de restituir la fama que quitó por delito verdadero que publicó?

R. Que debe practicar todos los medios conducentes para restituir la fama que por su injusta manifestacion quitó, sin que diga que mintió, sino solo que erró, que procedió engañado, que obró injustamente, ó usar alguna anfibología externa, ó fórmula equívoca. Lug. ibid. n. 30.

P. Mas como aun algunos DD. sostienen

que hay mentira al decir que se engañó, y que erró, qué formula carece de ese inconveniente?

R. San Ligorio, fundado en Santo Tomás, asegura que bien se puede usar de anfibología en esta circunstancia; y en el Hombre apostólico refiere que él aconsejaba en esos casos al penitente que dijera: "Yo lo saqué de mi cabeza." (Ligor. Theol. lib. IV. tract. 6. n. 992. et Hom. apost. tr. 11. n. 18.)

P. Cómo ha de restituir la fama que quitó por falso crimen que impuso?

R. Que ha de practicar todos los medios necesarios para poner al deshonrado en el estado primero que poseía, desdiciéndose simplemente; si esto no basta, ha de desdecirse con juramento; y si aun no basta, ya por la gravedad de la injuria, ya por estar deducida al fuero contencioso, deberá desdecirse ante escribano público. Lug. *ibid.* á n. 22.

P. Y no habrá casos en que el confesor deba omitir el advertir al penitente de buena fé, de la obligacion de satisfacer?

R. San Alfonso de Ligorio asigna algunos casos, en los cuales dice que diligentemente se advierta que conviene callar esa obligacion. El 1º es, cuando se prevé que la monicion no aprovechará, ó antes dañará; el 2º, cuando el deshonrado, es probable que deseará más se guarde silencio que se hable sobre el particular; lo 3º, cuando hay probable peligro de que al dar satisfaccion se enconen los ánimos y se renueven los ódios; y 4º, si por signos exteriores consta que el ofendido ya ha perdonado enteramente, como cuando trata familiarmente con el ofensor, habla y chanea con él, etc. Ligor. *ibid.* n. 988.

P. Y si el ofendido ya tomó venganza, quedará libre el ofensor de darle satisfaccion?

R. Dice San Ligorio citando á Lugo, que sí queda libre, si no es que aun exceda mucho la ofensa, en cuyo caso, satisfará por lo que resta. Lig. *ibid.* 989.

P. Y si el ofensor fué ya castigado por el Juez?

R. Que no hay entónces ya obligacion en conciencia de satisfacerle, menos en la excepcion que se acaba de exponer. Lig. *ibid.* n. 990.

P. Y al que se le haya faltado al honor ó respeto debido, cómo mandará el confesor satisfacerle?

R. Lesio opina que el pedir perdon es siempre bastante; pero San Ligorio dice ser más probable que cuando la injuria es muy grave como del inferior al superior, ó de un plebeyo que dá á una gente decente una bofetada, es necesario pedir perdon de rodillas ó con alguna humillacion semejante. Ligor. *ibid.* n. 987.

P. Y si el superior es el ofensor, qué se le mandará hacer?

R. Bastará que dé señales de estimacion al inferior, como hablándole afablemente, convidándole á su casa, etc., y si es de igual á igual la ofensa, previniéndole en el saludo, ceder el lugar, pedirle perdon, etc.

P. Y el superior, deberá pedir perdon á su inferior ofendido?

R. San Ligorio cita á los Salmant. y otros moralistas que dicen que nunca está obligado el Prelado á pedir perdon al súbdito, ni el amo á su criado, ni el marido á su mujer, ni el noble al plebeyo. Mas como esta última distincion apenas subsiste en las costumbres actua-

les, pondríamos en su lugar: "ni el padre ó la madre á sus hijos." Ligor. *ibid.* n. 986.

P. Y hay algunos casos en que cese la obligacion de restituir la fama?

R. Que sí: lo 1º, cuando es imposible; aunque el que no puede el todo queda obligado á la parte; lo 2º, si lo que se dijo secreto, ha venido á hacerse público; lo 3º, si la fama ya se recobró por purgacion del delito ó buena conducta, á juicio de prudentes; y lo 4º, si ya la cosa está muy olvidada. Aunque si hubo daño, siempre se debe satisfacer.

P. Y si el enfermo alega que aquel de quien detrajo, despues ha detraido más de él mismo, podrá permitirle el confesor que omita el dar satisfaccion?

R. Sí podrá, porque San Ligorio, citando diez y seis AA., afirma ser probabilísimo, que la fama admite compensacion con otra fama. Y responde á Lugo que opina de otro modo. Ligor. *ibid.* n. 999.

P. Y podrá el confesor imponer al moribundo que deje á sus herederos la obligacion de restituir la fama que él dañó?

R. No; porque la obligacion de restituir la

fama es puramente personal, y no pasa á los herederos; mas sí pasa la de compensar los daños, porque mira á los bienes del que infamó. Ligor. *ibid.* n. 996.

**NOTA.**

Delicada cual bien pocas es la materia de restitucion de la honra y de la fama; aunque, como nota San Ligorio, es más fácil de conseguir de los penitentes, que la restitucion de la hacienda, pues duele más desprenderse de ésta al restituirla, que de aquella. Pero en el modo, la cantidad y la calidad, hay mil dificultades que en la práctica se experimentan, y que algunos desgraciadamente desconocen, porque nada inquieran, y nada prescriben. Esta manera de eludir las dificultades, cortando el nudo por no saber desatarlo, es un camino fácil y expedito, pero altamente comprometido para las almas, y mas aún para el ministro negligente que todo lo allana donde los más sábios y celosos reflexionan y tiemblan. Preciso es estudiar y orar para cumplir bien el ministeoir terrible de la

confesion: las cuestiones inherentes á esta materia, pueden verse suficientemente discutidas en la Teología de San Ligorio, en los pasages citados; y docta, larga y bellamente profundizadas en el Cardenal Lugo, en su Tratado de *Justitia et jure.* Disp. XV, Sect. I, II, III, et IV.

Hemos suprimido en este artículo varias cuestiones en que el P. Lazcano se ocupa de casos que nuestras costumbres han hecho contingentes, en los que se trata de aquellos á quienes se arranca confesiones forzadas por el tormento, etc. En su lugar sustituimos varias cuestiones interesantes y prácticas tomadas de San Ligorio, que esclarecen más la materia, y guían al ministro en los intrincados laberintos de la restitucion de la fama. En cuanto á la restitucion por delitos contra el sexto precepto, ó por homicidio, mutilacion, etc., remitimos á los Autores como Lugo y San Ligorio, ó compendiados como Gury.

---

## ARTÍCULO II.

*De la restitucion de la hacienda.*

P. ¿Qué dice San Ligorio al abrir su magnífico capítulo sobre restitucion y contratos?

R. Dice dos cosas: la primera, que este es asunto intrincado y difícilísimo y muy digno de saberse, y que los confesores que lo ignoran, preciso es que cometan mil torpezas y caigan en mil errores; y la segunda, que pone á Dios por testigo, de que escribe sin pasion, sin inclinacion ó parcialidad por ningun autor, ni por adherirse á la austeridad ó á la benignidad: que solo se propuso la gloria de Dios y la salud de las almas; que leyó, estudió y pensó mucho, y se propuso preferir la razon á la autoridad: que no dejó de leer á los moralistas rígidos, los que no le convencían, porque á veces solo discuten con injurias.

P. ¿Qué dispondrá el confesor cuando la cosa ó bienes robados estén en poder del moribundo?

R. Que lo devuelva, si es posible, previamente á la absolucion. Y si esto no es posible, que disponga eficazmente cómo sea devuelto.

P. ¿Y podrá tomar el confesor para sí esta comision, ó hará que se encargue de ella á otro?

R. En nuestros tiempos particularmente, el sacerdote debe procurar verse libre de toda sospecha de interés; y fuera de circunstancias muy especiales no convendrá que se encargue de hacer restituciones. Cuide de que se encarguen de ello personas de buena fé, que hoy son muy pocas, y es mejor que no se haga por memoria ó disposicion secreta testamentaria en nuestros tiempos y lugares.

P. Pues no aconsejaba el P. Lazcano lo contrario en este artículo, diciendo que "en su testamento ó memoria secreta mandará el enfermo que se entregue tal cantidad á algun varon piadoso ó á su confesor, para lo que les tiene comunicado?"

R. Que en aquellos tiempos en que los sacerdotes eran respetados, y los secretos guardados, eso era muy conveniente; pero en la época actual en que leyes inmorales prohíben tenazmente el beneficiar al sacerdote que

asiste al moribundo (1) y mandan revelar el sigilo natural á los albaceas, no conviene ya proceder de esa manera.

P. Citad el texto mismo de esas leyes; pues tal intolerancia y tal desprecio de la humana conciencia parecen increíbles.

R. Pues para que creais, abrid el Código civil, y leereis: artículo 3,434 . . . “son incapaces de heredar, el médico y el ministro de cual-

(1) Un sacerdote docto, amigo nuestro, nos hacía observar que siempre ha habido leyes en ese sentido, y que teniendo un excelente objeto mal pueden llamarse inmorales. Pero es de notar que las leyes actuales no están dadas, como las canónicas, para promover el decoro del clero; las prohibiciones civiles solo tienen por objeto impedir á todo trance que se haga ninguna devolucion ó donacion á la Iglesia. Claro es que el enfermo que tuviese que hacerla no habría de dirigirse al Jefe político ó al Juez del Registro Civil del lugar, sino al Párroco ó sacerdote, al cual llamaría para el efecto. Pues bien, desde que éste pusiese un pié en la casa del enfermo, la ley podía declarar que le asistió, que fué su confesor; y he aquí por qué prohíbe hacerle ningun legado: no quiere que la Iglesia posea, no quiere que recoja lo que es suyo. Y esto es expoliacion é inmoralidad. Que si junto con el confesor se pone al médico es por la más ridícula hipocresía. ¿Quién no sabe que el médico puede hacerse pagar á precio de oro sus servicios sin necesidad de mendigar legados ni donaciones? ¿Quién ignora que á veces aun se entablan demandas ante los tribunales por las exageradísimas pretensiones de estos señores? No seamos cándidos, nuestras leyes son teóforas como los legisladores que las engendran!

quier culto que asistan *al difunto* en su última enfermedad.”

Esta disposicion es con el objeto de cerrar los caminos por donde pudiera hacerse á la Iglesia alguna donacion, para lo cual naturalmente se escogería al sacerdote; y esto impide que se le encargue de hacer alguna restitucion, pues la cantidad que se le asignara para ello, ó sería á título de donacion, y hemos visto cómo está prohibida, ó á título de encargo secreto, para no verse infamado el enfermo al descubrirse con la restitucion el delito que la originaba. Pues en este último caso óigase hablar al mismo Código: art. 3,656: “Los legados podrán dejarse por estos medios: (memorias ó comunicados secretos); pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplir—los *está obligado á revelarlos* al Juez de la testamentaría, y al Ministerio público con la reserva debida, y ántes de que se aprueben los inventarios: para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.” De suerte que si se trata de una restitucion, donacion á un bastardo ignorado, etc., es preciso que “con

la debida reserva," se dé parte á muchas personas, de la conciencia del difunto, y de los delitos que cometió, de las flaquezas de su vida y del pecado que le ha obligado á hacer tal ó cual legado secreto. ¡Y á esto se llama libertad de conciencia en nuestro siglo! Pero digamos la verdad: no es que se tenga algun interes en sorprender las faltas ajenas; es (como el artículo lo expresa) para saberse "si los legados son contrarios á las leyes," es decir, para que no pueda dejarse jamás nada á la Iglesia, por ninguna vía, aunque para impedirlo sea preciso profanar el sagrado de la conciencia, y violar los secretos más delicados.

Aun hay más: hasta aquí, cuando alguno dejaba legados para bien de su alma, habíase entendido que pretendía, al menos principalmente, misas y sufragios en su favor; mas ahora el Código proclama que: "La disposicion universal ó de una parte alícuota de los bienes "que el testador haga *á favor de su alma*, sin "determinar la obra piadosa ó benéfica que "quiera se ejecute, se entenderá *hecha en favor* "de los establecimientos de beneficencia pública." Art. 3,445. Y como el Gobierno tiene

la direccion de dichos establecimientos, de allí es que el dejar hoy legados para bien de su alma, es dejarlos al Gobierno, ó en manos del Gobierno, lo cual excluye toda participacion de las de la Iglesia. Contra ésta son tambien los artículos 3,438, 3,527 y otros varios del Código vigente.

P. Persuadido de que en nuestras leyes no se puede proceder á la restitucion por los medios ántes aconsejados, qué debe hacerse?

R. Procurar que la haga el enfermo por sí mismo, ó entregue ántes de morir á persona de buena conciencia la cantidad que despues ésta haya de restituir, ó valerse de otros medios que indicarán las circunstancias de cada caso.

P. Y cuando el dueño es incierto, ó mora en remotas regiones, ó ha muerto sin herederos, á quién mandará el confesor hacer la restitucion?

R. Que se satisface dejándola á los pobres del lugar, ó á obras pías. Ligor. De Restit. n. 589.

P. Y cuando la restitucion debe hacerse al Gobierno, por mal manejo de caudales públicos, etc., á quién se ordenará hacer la restitucion?

R. Que aunque algunos sostienen que al Gobierno mismo, otros enseñan que tambien puede hacerse á los pobres. Gury. Tract. de Just. et Jur. n. 712.

P. Se ha de imponer la obligacion de restituir al Gobierno por causa de contrabandos, contribuciones no pagadas, etc.?

R. Que este delicadísimo punto se puede ver tratado en San Ligorio y en el Gury, que cita textualmente lo que sobre ello dicen Bonacina, Vogler, Lugo, Scavini, Rousselot y Gousset. *Gury. ibid. á núm. 740.* De estos, Rousselot dice: "*non statim nec facile pronuntiandum tributorum indirectorum fraudationem peccaminosam esse, et ad restitutionem obligare. Attamen hæc non prædicentur super tecta; sed cum S. Ligorio et Sættler Pastores et confessarii legum observantiam etiám in hac materia urgeant, á transgressionibus pro virili absterreant; at transgressores non statim peccati gravis damment, nec eos ad restituendum adigant præsertim si majora mala sint reformidanda.*"

P. Pudiérais citar otra autoridad respetable en el mismo sentido?

R. He aquí las palabras del sapientísimo

Cardenal Lugo: "*Mihi semper maximè placuit consilium P. Molinae. . . . ante factum, consulendum esse ne tributa defraudentur; post factum, si pœnitens sibi certò aut probabiliter persuadeat in tanta tributorum multitudine esse aliquid injustum. . . . non esse cogendum a confessariis ad restitutionem.* Lug. D. 36. n. 43. Y estas palabras las cita y hace suyas San Ligorio en el núm. 616.

P. Y cuándo excusará el confesor al enfermo de la restitucion?

R. Cuando no puede hacerla por impotencia física ó moral, ó por prescripcion de 30 años en caso de deuda, ó por remision, condonacion ó compensacion suficiente como explican los teólogos. Ligor. Dub. VII. art. 3. ger tot.

P. Y al comerciante que ha hecho cesion de bienes á sus acreedores, pero en seguida ha vuelto á hacer fortuna, se le deberá mandar restituya el deficiente?

R. Que sí, pues en conciencia no queda libre de pagar cuando pueda, ya sea la cesion judicial ó voluntaria, á no ser que los acreedores expresamente hayan convenido en lo contrario. Gury. n. 719.



P. Si hay unas deudas por delito y otras por contrato, á cuáles deberá primero atenderse para prescribir la restitucion?

R. Que se ha de restituir á prorata, pues no prefieren las unas á las otras. Gury. De Justit. et Jure n. 706.

P. Y se obligará á pagar primero lo debido al pobre, que al rico?

R. De ningun modo, pues la justicia conmutativa no mira á la persona sino al derecho, que es igual. Gury. n. 706.

P. Y primero á los acreedores anteriores y luego á los postreros?

R. Tampoco. Id. ibid. A no ser privilegiados como los hipotecarios.

P. Y las deudas ciertas preferirán á las inciertas?

R. Es lo más probable, con Lugo contra Billuart. Gury. n. 707.

#### NOTA.

El P. Lazcano solo trae en este artículo unas cuatro preguntas, la última de las cuales

es tambien la última nuestra, aunque la solucion es distinta, pues opina que no debe haber preferencia entre las deudas ciertas y las inciertas, lo que repugna aun al sentido comun. Consagra en seguida tres largos párrafos, que llenan treinta páginas de su opúsculo, á explicar los casos en que habia ó podia haber composicion, por la Bula de este nombre, todo lo cual suprimimos enteramente, como inútil entre nosotros. Quien quiera instruirse acerca de ello, puede verlo en San Ligorio, quien habla de dicha composicion en varias partes de su capítulo sobre restitucion, ó en el Prontuario de Teología Moral de D. Miguel Sanchez en el Tratado de la Bula de la Cruzada.

Nosotros omitimos innumerables cuestiones acerca del poseedor de mala ó buena fé, del lugar en que se ha de hacer la restitucion, de la que se ocasiona por pecados contra el sexto precepto, etc., porque el tratarlas seria alargarnos demasiado. Es preciso estudiarlas en los Autores, ó siquiera compendiadas en Gury. Nos atrevemos á suplicar *in visceribus Christi*, á todos los confesores que se sirvan leer con atencion la introduccion de San Al-

fonso de Ligorio en su Obra lata, con que abre esta materia de Restitucion y de Contratos, y quedarán persuadidos de la necesidad de no abandonar jamas un estudio, que si bien puede parecer algo duro ó ingrato, no puede negarse ser interesantísimo é imprescindible. De lo contrario, dice el Santo: "*si in his confessarii non benè sint versati, eos in multa offencicula incurrere oporteat.*" Nótese la palabra "offencicula," que quiere decir TROPIEZOS; pues él tropezará en mil errores, tropezará en culpas por su ignorancia, y hará tropezar consigo á los que debe dirigir, ó no les enseñará á evitar los tropiezos. Ni se crea obviar á las dificultades, siguiendo siempre el camino de la severidad, y obligando á los penitentes á las opiniones más seguras en teoría; porque se pondría á hacer odioso el Sacramento, imponiendo cargas indebidas, á convertir los pecados materiales en formales con imprudentes manifestaciones, y aun á cometer injurias que él mismo tendría que restituir, olvidando el "*melior est conditio possidentis,*" que en materias de restitucion, por confesion de todos los DD., tiene perfecta aplicacion.

¡Qué alarma, por ejemplo, entre los fieles, si un confesor se pusiese á llevar al último término la restitucion de los objetos casualmente encontrados, cuando hay tantos Autores que aseguran pertenecer al inventor! ¡Qué prudencia para proceder en los casos de contribuciones, tan complicados, y no obstante tan prácticos! ¡Cuánta ciencia y discrecion para aconsejar en materia de contratos, algunos de los cuales parecen usurarios sin serlo, siéndolo otros que no lo parecen! Así, no hay sino estudiar concienzudamente, estudiar incesantemente, ó..... perecer eternamente!

Vamos ahora á aducir algunos casos prácticos, que aunque podrian resolverse conforme á los principios generales ya asentados, creemos muy conveniente presentarlos aun más individualizados, para la más expedita administracion de la Penitencia á los enfermos.